

385R1131

1. 5. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 118/59

## REGLAMENTO (CEE) N° 1131/85 DEL CONSEJO

de 30 de abril de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 682/87, que adapta el mecanismo de los préstamos comunitarios destinados a apoyar las balanzas de pagos de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235;

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>, presentada previa consulta al Comité Monetario,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el mecanismo de los préstamos comunitarios establecido por los Reglamentos (CEE) n° 397/75 <sup>(3)</sup> y (CEE) n° 398/75 <sup>(4)</sup> y adaptado por el Reglamento (CEE) n° 682/81 <sup>(5)</sup> ha demostrado su eficacia;

Considerando que la Comunidad debe estar en situación de aportar, en condiciones de igualdad de acceso, un apoyo a medio plazo a cualquier Estado miembro que tenga dificultades de balanza de pagos y que se comprometa a aplicar un programa económico monetario destinado a asegurar el ajuste necesario para una mejor convergencia en el seno de la Comunidad;

Considerando que conviene completar el mecanismo de los préstamos comunitarios con una norma que regule el acceso a ellos de cualquier Estado miembro;

Considerando que las dificultades de balanza de pagos que justifican recurrir al mecanismo pueden resultar de otros factores distintos al encarecimiento de los productos petrolíferos y que conviene no subordinar ya su aplicación a una única causa de desequilibrio exterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo único*

El Reglamento (CEE) n° 682/81 se modificará del modo siguiente:

- 1) En el artículo 1 *in fine*, se suprimirán los términos « que tengan una relación directa o indirecta con un encarecimiento de los productos petrolíferos ».
- 2) En la primera frase del artículo 6, la cifra de 6 000 millones de ECUS se sustituye por la de 8 000 millones de ECUS.
- 3) En el artículo 6, se intercalará la frase siguiente después de la primera frase: « En principio, un Estado miembro no podrá ser deudor de más del 50 por 100 del tope autorizado. »

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de abril de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI

<sup>(1)</sup> DO n° C 167 de 27. 6. 1984, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO n° C 94 de 15. 4. 1985.

<sup>(3)</sup> DO n° L 46 de 20. 2. 1975, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 46 de 20. 2. 1975, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1981, p. 1.